Respondese à la opinion contraria.

183 Convence esto mismo la razon natural; porque si la ausencia de estos dos meses se dexasse al arbitrio del Cura, fuera ocasion para que algunos sin causa, ni aun leve, hicieran estas ausencias en detrimento de sus Parroquias; y no es conveniente que seamos Jueces en nuestras proprias causas, *ex Rubric. cap.* Ne quis in sua causa, *leg.* Qui Jerisdictione, *ff. de Jurisdictione omnium judicum.* Y aunque la réplica de la sentencia contraria dice que á los Obispos para la ausencia de los tres meses, no se les grava con esta precision: luego lo mismo debe decirse de los Curas. Respondo que es distantissima la Dignidad: y por ser la Episcopal tan alta, y buscarse para ella sugetos escogidissimos, no es mucho que de ellos fiára el Concilio la causa suficiente para la ausencia ordinaria de los tres meses. Los Curas, aunque en este gremio hay sugetos selectissimos, y muy timoratos, como es tan estendido, hay de todos, y mas los que no lo son por rigoroso Concurso; y no era conveniente que de todos estos fiára el Concilio materia de tanta gravedad. Las demás razones son de menos peso; por lo que no me detengo en responder á ellas: y lo que debo aconsejar es, que el que quisiere librarse de Censura, y de pleyto, siga esta opinion, y especialmente en este Arzobispado, donde assi está prevenido en las Synodales, que debemos seguir y obedecer. Surdus *cons.* 50. *num.* 9. Ugolin. *de Offic. Episcop. cap.* 15. §. 5. *n.* 2. Amic. *de Jure emphit. q.* 76. *n.*4. Abreu *in Spec.Paroch. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 38. Pius V. *in Constit.* Cupientes 65. *in ordin. Bull.* Synod. Tolet. *lib.* 3. *constit.* 2.

Causas de estas ausencias.

184 Para la ausencia ordinaria de dos meses en cada año no señala el Concilio causa urgentissima, ni necesaria, que haya de ocurrir: y assi, comunmente se asienta ser bastante la recreacion del animo, aliviarse de las continuas fatigas Parroquiales, pasar á su Patria á vér á sus Padres y deudos, para el consuelo de estos; y otras semejantes: pero esto no se debe executar en los tiempos de Adviento, Navidad, Quaresma, Pasquas, y dia del Corpus, por no faltar en estas ocasiones á la solemnidad de su Iglesia, y bien de sus feligreses, sino es que haya urgentissima causa. Quando la ausencia ha de pasar á mas tiempo que los dos meses, requiere el Concilio mayor causa. Cinco son las que señala: la primera es, la caridad, esto es la utilidad de los proximos, ó para componer algunos graves pleytos y vandos que se hayan levantado en otra parte, ó para reprimir algunas sediciones, ó errores, ó confutar heregias: esto es, si no se sigue por su ausencia detrimento á sus parroquianos, que á evitar esto está primero obligado. Trident. *dict. cap.* 1. Azor *part.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 9. Barbos. *de Paroc. num.* 55.

Prosiguense otras causas.

185 Tambien es suficiente la urgente necesidad, como el curarse de alguna enfermedad, ó quando al Cura le amenazan enemigos si no se ausenta de la Parroquia, para declinar por algun tiempo, el odio que ha concebido contra él el pueblo, ó el dueño y señor del Lugar: sino es que de su ausencia se haya de seguir detrimento espiritual á sus ovejas, que entonces no debe ausentarse: *Nam bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis*: no siguiendose este, puede obtener licencia por tres ó quatro meses, ó por el tiempo que el Obispo señalasse, y fuesse bastante para curarse, ó para evitar aquella tempestad. Es tambien causa justa, quando el Pontifice, sus Legados, ó su Prelado le mandan hacer alguna diligencia, pues es justissimo el obedecerlos, aunque para ello sea necesaria larga ausencia; porque siempre se supone que para esto hay causa justa. La necesidad y utilidad de su Iglesia es tambien causa justissima: y assi, es muy licito pasar al Synodo á defender sus bienes, á seguir sus pleytos, ó á solicitar su mayor culto; pero no puede yá el Cura ausentarse por causa de estudios. Tambien la uti-

utilidad de la Republica, Reyno, ó Provincia, si necesita de la persona del Cura para su bien comun, por no hallarse comodamente otra que sea aproposito, es suficiente causa para la ausencia. Estas causas, y otras que traen los Autores citados, son bastantes, dexando siempre Tenientes idoneos, que puedan servir en las Parroquias. Tolet. *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 6. Joan. *cap.* 10. *vers.* 11. Barbos. *dict. num.* 33. Roa, *verb.* Residentia. Congreg. Concil. 8. *Januar.* 1628. Trident. *sess.* 24. *cap.* 18. *de Reform.* Santander, *quæst.* 3. *num.* 32. Abreu *dict. cap.* 7. *per tot.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 5.

De las ausencias breves.

186 Para todas estas ausencias largas, el Cura que fingiere las causas que mueven á el Prelado para concederlas, sobre pecar mortalmente, no hace los frutos suyos, como luego dirémos. Otras ausencias se suelen ofrecer, breves: y para estas no son necesarias las causas que dexamos ponderadas; basta qualquier razonable motivo; y en estas no es necesaria la licencia del Prelado. El señalar quanto tiempo, toca á la prudencia, y no es facil dár reglas generales: en los Lugares populosos, donde hay copia de Confesores, y donde los Curas tienen Teniente, faltar por una semana de su Parroquia, ó por recrearse, ó por visitar á algun amigo, ó por lograr algun negocio, no me parece es culpa grave: en los Lugares cortos, donde ni hay Teniente, ni Sacerdote que pueda ocurrir á los casos que se pueden ofrecer, aunque no haya enfermos de cuidado, faltar por dos, ó tres dias, me parece culpa grave, por el desamparo de aquellas ovejas, y lo que puede ocurrir de muertes repentinas; mas no lo será el ausentarse por un dia, no dexando cosa de peligro, ni yendose muy lexos, donde no pueda ser avisado. Barbos. *dict. cap.* 8. *per tot.* Abreu *dict. cap.* 4. Beja 4. *p. cas.* 21.

De la pena por no residir.

187 Es tan precisa y tan obligatoria esta residencia, que el Cura que á ella faltasse haciendo alguna ausencia considerable, sin las causas que hemos dicho, y sin la licencia, y aprobacion de Teniente idoneo, además del pecado mortal que comete, está obligado en conciencia, antes que por sentencia le condenen á ello, á restituir los frutos de su Curato *pro rata* del tiempo que faltó, esto es, los que corresponden á aquellos meses, ó dias; siendo muy justo que no goze los frutos quien falta al ministerio por cuyo trabajo se confieren: y estos los debe restituir á la fabrica de la Iglesia, ó á los pobres del Lugar, pues no permite el Concilio que sobre esto se pueda valer de composicion alguna. Estos frutos que debe restituir, por haverse ausentado sin justa causa, son solo los que se gozan de los diezmos naturales, prediales, ó mistos; porque debaxo del nombre de frutos no se comprehenden los emolumentos que son industriales, como los que le pertenecen por predicar, cantar, celebrar, ni las oblaciones en la administracion de Sacramentos, ni las ofrendas de los entierros: y assi, de nada de esto le priva el Concilio; solo sí de los frutos ciertos que se gozan en dichos diezmos. Trident. *sess.* 23. *de Reformat. cap.* 1. §. Si quis autem. Barbos. *dict. à n.* 67. Flamin. Paris. *de Resign. Benefic. lib.* 1. *quæst.* 10. *num.* 32. Possev. *dict. cap.* 11. *num.* 32. Abreu *dict. lib.* 3. *cap.* 8.

De otras penas.

188 Además de la dicha privacion de frutos, puede el Prelado castigar á los que huviessen hecho ausencias considerables sin su licencia, con otras penas arbitrarias, obligandolos á venir con Censuras, sequestracion de bienes, y substraccion de frutos: y tanta puede ser la contumacia del sugeto, que despues de citado personalmente, ó por Edicto en la forma que dispone el Derecho, se deba pasar á privacion del Beneficio, segun lo dispone el Concilio. Empero debemos advertir que en la sentencia que dice que para los dos meses en cada año no se requiere licencia, los que huviessen hecho dicha ausencia, no tienen obligacion á restituir los frutos correspondientes del Beneficio: pero en la que seguimos

mos por mas probable y segura, si ha hecho la ausencia de dichos dos meses sin licencia, debe en conciencia restituir dichos frutos, aunque á ello no sea condenado. Y haviendo de hacer la restitucion á la Iglesia, ó á los pobres; si el Cura fuesse verdaderamente pobre, ó sus Padres, ó parientes, puede aplicarse á sí, ó á estos, dichos frutos, ó emplearlos en reparos de la casa del Curato, ó de las heredades, si las tuviesse; porque todo esto entra en la especie de fabrica, y pobres; pero es menester que el afecto y pasion no finja pobreza donde realmente no la huviesse. Barbos. *dict. num.* 71. Rota *in Oriosens.* 14. *Maij.* 1622. Seraph. *decis.* 346. *num.* 5. *ex cap.* Tua 1. *de Clerico non residente.* Corella *in Pract. part.* 2. *tract.* 12. *cap.* 3. *à num.* 68. Abreu *dict. cap.* 10. *num.* 78. Possevin. *cap.* 1. *num.* 25.

Desde quando ha de rezar.

189 Debemos asentar por cierto que el que admitiesse el Beneficio Curado sin intencion de ordenarse dentro del año que le prescribe el Concilio; antes bien con intencion de percibir los frutos, y despues, ó dexarlo, ó tomar otro estado: este tal, sobre pecar mortalmente, tiene obligacion de restituir todos los frutos que ha percibido de dicho Beneficio: y el que ha recibido titulo colativo de algun Beneficio Parroquial, con el qual se puede ordenar, está desde luego obligado á rezar el Oficio Divino, aunque los frutos sean muy cortos, y aunque en todo aquel año no los perciba, si tiene fundada esperanza de percibirlos en adelante; porque dandole titulo bastante para ordenarse *in Sacris*, queda gravado con esta obligacion: y aunque esto no corra en los Beneficios simples, en los quales hay gran variedad de opiniones, pero sí en los Curatos perpetuos, cuyo titulo es siempre bastante para ordenarse. Villalob. *part.* 2. *tract.* 9. *difficult.* 15. *num.* 10. *ex cap.* Quia per ambitiosam *de rescriptis in* 6. Conc. Lateranens. *sess.* 9. *de Reform.* §. Statuimus. Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 10. *per tot.*

Desde la posesion.

190 La dificultad es, desde qué tiempo le obliga el rezar. Sintieron algunos con Navarro, que desde el dia que recibió la colacion, ó titulo. Navarr. *in Manual. cap.* 7. *num.* 29.: pero lo comun es que solo está obligado desde que tomó posesion pacifica; porque hasta este punto no puede exercitar los ministerios del Beneficio, y assi, tampoco debe estar obligado á las cargas de él; y porque le pueden embarazar la posesion, y salir frustranea la colacion, y hasta tener seguro el derecho, no es razon que esté gravado con sus cargas: y esto quiso decir el Santo Pontifice Pio V. en aquellas palabras: *Post Beneficij consecutionem*; pues hasta tener la pacifica posesion no se puede decir que le ha conseguido; sino es que por culpa y omision suya esté el no tomar la posesion, que entonces su culpa no le debe servir de indulgencia: y debe rezar dicho Oficio Divino desde la hora que toma posesion, lo que faltasse del rezo de aquel dia; de suerte, que si la toma por la mañana, ha de rezar las horas que faltan, y si á medio dia, cumplirá con rezar Visperas y Completas; porque desde aquella hora empieza su obligacion: debiendo rezar conforme el Breviario Romano, conformandose en todo con sus Rubricas. Barbos. *ubi sup. multos citans à n.* 6. Machad. *in Perfect. Confessar. lib.* 4. *part.* 1. *tract.* 6. *docum.* 2. *num.* 5. Palaus *tom.* 2. *punct.* 4. *n.* 3. Homobono *in Consult. casuum consc. vol.* 2. *part.* 5. *cap.* 240.

De la restitucion.

191 El Parroco que dexasse de rezar el Oficio Divino despues que tomó la posesion del Beneficio, no solo peca mortalmente, sino que está obligado á restituir los frutos que corresponden á los dias que dexó de rezar *pro rata*, segun la Constitucion de Pio V: y aunque Barbosa con gran copia de Autores siente que debe restituir integramente todos los frutos que tocan á aquellos dias, aunque haya cumplido con las demás cargas del Curato, Barbos. *dict. num.* 32; no obstante la opinion contraria es la que se ha de seguir, pues los frutos se le asig-

asignan igualmente por todas las cargas, y el que cumple unas, y falta en otras, es digno de percibir lo que corresponde á las que cumplió: y assi, comunmente los Autores modernos son de sentir que solo está obligado á restituir por los dias que dexó de rezar, la quinta parte de los frutos que *pro rata* le tocaban, quedandose con las quatro partes en pago de las demás cargas que cumplió, que siendo tan gravosas, lo merecen bien: advirtiendo que los seis primeros meses de como tomó la posesion, no está obligado á restituir, aunque dexe de rezar, porque estos los exceptuó el Pontifice, concediendoselos para su enseñanza; aunque siempre peca mortalmente, no rezando. Todo esto es comun. S. Pius V. *in sua Constit. quæ incipit*: Ex proximo. Palao, *dict. punct.* 7. *num.* 9. Vazquez, *sibi contrarius, in Opuscul. de Benefic. cap.* 4. §. 1. *art.* 1. *dub.* 7. *n.* 38. Corella *ubi sup. num.* 58. Torrecilla *in Consult. tr.* 4. *cons.* 10. *n.* 33. Barbos. *dict. à n.* 35. Diana *part.* 11. *tract.* 1. *resol.* 7.

A quien se ha de hacer la restitucion.

192 De la misma Constitucion de Pio V. consta que la restitucion de estos frutos la debe hacer, ó á la fabrica de la Iglesia, ó á los pobres: y esta se debe, aunque no le condene ningun Juez á ella, como consta de la proposicion 20. condenada por Alexandro VII.: ni esta obligacion se puede omitir por causa de los estudios, ni se puede suplir por las limosnas que hizo el Cura de los frutos del Beneficio, antes que dexasse de rezar: pero en esta materia no es como en la residencia; antes bien la puede componer con Bulas de Composicion en la forma que alli se ordena: y en la distribucion puede aplicar dichos frutos para para los ornamentos de la Iglesia, ó Hermitas de su Parroquia, y á los pobres que quisiesse, y si tuviesse hermanos ó Padres pobres, se los puede aplicar; y aun á sí mismo, tambien, si fuesse verdaderamente pobre: y puede igualmente decir Misas por los difuntos, y convertirlo en sufragios por ellos; porque todo esto es verdaderamente limosna, y á todo esto se estiende la mente del Pontifice, segun la comun sentencia de los Doctores, que se pueden vér: como tambien se entiende por fabrica de la Iglesia segun dexamos dicho la casa, y heredades que tuviesse proprias el Curato, en cuyos reparos se puede emplear lo que á ella se havia de restituir. Torrecilla, Cardenas, & Corella. Busembau *tract. de Bulla Composit.* Diana *part.* 2. *tract.* 2. *resolut.* 27. Barbos. *dict. num.* 40. & 41.

Del que reza distraido.

193 Aunque Barbosa siente que el que reza con distraccion interior voluntaria, está obligado á restituir, aunque reze y lea todo el Oficio integramente, Barbos. *dict. à num.* 34. con todo eso la contraria opinion es la comun, y la que hoy se sigue; las quales tendrá vistas y presentes el nuevo Cura, para saber quando peca, ó no, y quando le obliga, ó no, la restitucion de los frutos, cuyo punto en todos los Moralistas lo hallará bien tratado: lea los citados, que en ellos lo hallará copiosamente. Lo que yo le encargo, es que desde luego se habitúe á rezar con toda atencion y reverencia, advirtiendo que habla con toda la Santissima Trinidad, y que ha de aplicar, no solo la atencion que baste, sino es aquella que es mas meritoria, y propria de un Ministro del Altissimo; las quales atenciones hallará explicadas en el primer Tomo de mi Directorio Catequistico *num.* 561.: y puesto que cada uno en su arte se precia de tener los mejores instrumentos que puede conseguir, esmerese mucho en tener Breviario decente, Diurno, Quadernillo de los Santos de su Diocesi, Semana Santa, y todos lo demás que conduce á saber seguir cada dia las Rubricas del Breviario. Conforme se pone en esto el cuidado y aseo, se manifiesta el animo recogido, devoto, y atento á servir al Señor, y agradarle; que es indecentissima cosa que los Curas, principales Ministros del Señor, tengan unos Breviarios viejos, ó sucios,

cios, indicando su indevoto espiritu. Salmant. *in Curs. Moral. tom.* 4. *tract.* 16. *punct.* 5. Corell. *dict. à num.* 8. Moya, *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *quæst.* 1. *num.* 9. Leand. á SS. Sacramento, *tom.* 6. *tract.* 8. *disp.* 4. *quæst.* 19.

Consejo que debe observar.

194 Finalmente, debe el Cura portarse con sus parroquianos mansamente, con afabilidad y gravedad, sufriendo muchas cosas, por dár buen exemplo; pues, como ponderaba San Geronymo, no hay cosa mas fea en el Pastor, que ser de rígido aspecto, de labios tremulos, de frente arrugada, de ceño encapotado, y vocinglero; porque este no solo no corrige á los malos, antes bien espanta al ganado docil, y no los podrá acarrear dulcemente y con fervor al redil: debe empero portarse de modo, que ninguno se tome la mano en mandar en su Parroquia en las cosas que tocan á su oficio y jurisdicion, conservando en esto entereza; pero tampoco se debe entrometer en los oficios y govierno de la Republica, ni en disponer que se dén los oficios á estos, ó á aquellos, porque esto de parcialidades, sobre ser ageno de su ministerio, es hacerse odioso con los parroquianos. Cuide, pues, solamente de governar su Iglesia, y de acertar en regir sus funciones: y para que tenga alguna noticia de las que privadamente le pertenecen, por si se halla falto de libros, le pondré aqui un breve Apendix de todas ellas. D. Hieronym. *super epist. ad Titum* Senec. *lib.* 1. *de Clementia.* Possevin. *cap.* 11.

CAPITULO XVII.

Apendix de las Funciones proprias de los Parrocos.

Qué sea el Cura; y de sus nombres.

195 ANtes de explicar las preeminencias, y funciones proprias de los Curas, debemos suponer que en toda esta Obra hablamos de los Curas proprietarios y perpetuos, que gozan titulo colativo: y assi, los que son amovibles á la voluntad de los Prelados, ó de Comunidades, no son propriamente Parrocos, sino es Vicarios, ó Tenientes; y en los Obispados donde todos los Curatos son amovibles, solo el Obispo es el unico Parroco, y todos los demás son Tenientes. Los que son proprios Parrocos, se llaman Plebanos, Rectores, y Curas. Llamanse Parrocos (dexando la significacion que á esta voz dán los Latinos) porque están constituidos por sus Prelados para predicar, y apacentar las almas que les señalaron por su rebaño: llamabanse Plebanos, porque cuidaban de la administracion de los Sacramentos en una Iglesia, que era como principal, á la qual estaban anejas otras, y como cuidaban del bien espiritual de toda la plebe que havia en ellas, se denominaban Plebanos: llamanse tambien Rectores, porque rigen y goviernan en lo espiritual á todos sus parroquianos: ultimamente se llaman Curas, porque están obligados por su oficio, y de justicia á cuidar de las almas de sus feligreses; y como el Pontifice tiene el cuidado de la universal Iglesia, siendo Cura de todos, y el Obispo de su Diocesi, assi el Cura tiene el cuidado de su Parroquia, y se llama Cura de ella: siendo solo estas tres jurisdiciones las Ordinarias, y que nacen con el mismo oficio; y como los Obispos son Coadjutores del Pontifice, assi los Curas lo son de los Obispos en el ministerio que les toca. Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 23. Petrus Gregorius *Syntagm. Juris, lib.* 36. *cap.* 30. *n.* 9. *in cap.* Scriptum est *de elect. Cap.* Ad audientiam. *Cap.* 1. *de Cappellis Monach. C.* 3. *de vita, & honest. Cleric.* Tridentin. *sess.* 24. *cap.* 13. *de Reformat.* Barbos. *de Paroch. cap.* 1. *part.* 1. *à num.* 1. *usque ad* 17.

En

De quien son sucesores los Curas.

196 En la primitiva Iglesia no havia distintas Parroquias, siendo el Obispo Cura de todas sus Iglesias: despues creciendo el Pueblo Christiano, el Papa Dionysio, que fue el vigesimo quinto sucesor de San Pedro, señaló diversas Iglesias con sus fines y terminos, en las quales puso Sacerdotes que fuessen Curas de ellas; y de las setenta y dos que señaló en Roma, se originaron los titulos de los Cardenales, que antes fueron Curas de dichas Iglesias; aunque otros Autores sienten que desde el tiempo de los Apostoles se hizo esta division de las Parroquias: y como los Obispos sucedieron á los Apostoles, los Curas perpetuos son los sucesores de los setenta y dos discipulos de Christo, como lo enseñó San Anacleto, *Epist.* 3. *Decret.* §. 1. *tom.* 1. *Concilior. fol.* 308. Siendo los Curas en la Iglesia de Dios el brazo izquierdo de su Cuerpo, como los señores Obispos son el derecho; equivaliendo su oficio en lo espiritual al de los Tribunos en lo Militar, como notó S. Clemente; siendo tambien los Coadjutores de los señores Obispos, y los que substituyen sus veces en el cuidado de las almas, deben ser tenidos en grande estimacion y honor: y aunque en todo rigor no son Prelados, por faltarles la jurisdicion exterior y contenciosa, deben siempre ser venerados como tales, por el altissimo empleo que tienen, y la gran confianza que de estos Ministros hace la Iglesia toda, y como á tales los reputan graves Autores. Gonzalez *ad Reg.* 8. *Cancell. gloss.* 6. *num.* 80. Baron. *ad annum* 315. *tom.* 3. Torrecilla, *tom.* 2. *tract.* 2. *consult.* 4. *num.* 53. Addit. ad Glossam *verb.* Cappellas *in dict. cap.* Ne Clerici. Lambertin. *de Jure Patronat. lib.* 1. *part.* 1. *q.* 11. *art.* 4.

Debe ser uno solo el Cura en cada Parroquia.

197 Constituida y determinada por el Obispo la Parroquia, dotada, y señalados sus limites, debe ser uno solo el Sacerdote que la govierne, el qual se llama Parroco, Plebano, Rector, ó Cura, que todo es uno: y no se deben poner dos Curas en una misma Parroquia; pues como una muger no debe tener dos esposos, ni un cuerpo dos cabezas, porque fuera un monstruo, assi una Iglesia solo debe tener un Sacerdote, que sea su Esposo, y su Rector, el qual la govierne, y administre á todos los Sacramentos, ó dé licencia para ello á los que puede darla: y si en alguna Iglesia se hallan Beneficiados, ó Capellanes, á quienes toca por semanas el administrar los Sacramentos, estos no deben ser tenidos por Curas, porque solo son Coadjutores del Cura; los quales en su nombre, aunque sea con licencia tacita, administran los Sacramentos: y assi, la Rota decidió que el Cura en su Parroquia es solo el que con autoridad propria administra los Sacramentos, y rige y govierna las cosas pertenecientes á su Iglesia; y todos los demás que se hallan en ella con qualquier nombre que tengan, son solo Coadjutores suyos, sin que le puedan litigar la preeminencia, ni competirla. Rota apud Farinac. *decis.* 258. *à num.* 5. *part.* 1. *Recent. & in decis.* 52. *num.* 57. *part.* 2. *Diversar. Cap.* 1. *de Sponsa duorum. Cap.* Quia plerisque *de Offic. Ordin.* Barbos. *dict. num.* 43. Abreu *Specul. Paroch. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 7. Aunque bien los puede haver, y de hecho en algunas Iglesias hay dos Curas. Gutierrez *de Matrim. cap.* 64. *num.* 6.

La excelencia de este empleo.

198 En el primer Capitulo de esta Obra tocamos algo de la excelencia de el ministerio de Cura; el qual, bien se considere por su fin, bien por su principio, siempre se hallará grande, noble y excelente. Qué mayor excelencia, que exercitar empleo que todo se encamina á la salvacion de las almas, por las quales dió el Redentor todo el caudal del coral vivo de sus venas? Qué mayor excelencia, que ser Coadjutores del Redentor en el principalissimo negocio del bien de las almas? En qué se puede hallar mayor merito? Si se considera por su Autor, y principio, no fue este empleo instituido por los Reyes; fuelo por el mismo Hijo de Dios, el qual le instituyó, y le exercitó, poniendose por exemplar

de